

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110014003010-2020-00031-03
Clase: Apelación de Auto

Estando el expediente de la referencia, al despacho, para resolver sobre la alzada a que refiere el acta de reparto, se otea que, la carpeta principal del trámite no cuenta con los archivos, 30, 38, ni se tiene certeza del cuando se arrimaron al Juzgado cada uno de los memoriales anexos, y es que las piezas procesales, son necesarias para resolver la alzada, pues se tiene que verificar cuando se notificó el demandado, y en qué momento presentó sus defensas, tanto previas como de fondo.

Por lo tanto, se ordena la REMISIÓN de las diligencias al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá a fin de que se verifique el expediente arrimado a este despacho en formato PDF y se complemente aquel, para poder resolver lo que en derecho corresponda, en segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d85f84d4d01578d84eed063cbcd2b813bfe82b8aca5da14c224412fc7639d99**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 11001310317-2011-00046-00

Clase: Divisorio

Previo a reconocer personería para actuar al abogado de la SAE, se hace necesario informen el interés sobre el asunto de la referencia.

Sin embargo, dado que el asunto ya cuenta con sentencia que ordenó la venta, se autoriza la remisión del link del expediente al interesado y apoderado de la SAE.

En razón a lo decidido en auto de esta misma fecha se hace pertinente y necesario relevar del cargo de secuestre a EDLBERTO BUITRAGO B para en su lugar nombrar a

El secuestre saliente deberá entregar e inventariar los bienes dados a su cargo, al aquí asignado. Para ello se otorga un lapso de 10 días hábiles, contabilizados desde el tercero de la aceptación por parte del auxiliar asignado. Lo actuado deberá ser informado a los correos electrónicos pertinentes de los auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cadc85a796df520322089016c8468835e5ad095afa15db397c68afebcf5ed1e**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: 110014003020-2019-01075-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, la apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede a la apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3cf222b3011a60a9567e0c3b1040102aa399d1bf9c0b3a7ae1366748fb15f5**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: 110014003025-2019-01272-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 27 de abril de 2023, emitida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84830c1b87f9e47353f208db2c3791bde758c4a04149d19aac6ae4e359797499**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003037-2022-01099-05
Clase: Consulta

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público y de la providencia emitida el 15 de marzo de 2023 con el cual declaró la nulidad en la actuación.

En consecuencia, al ser el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las decisiones que en segunda se tramiten dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fb719b1d831a10f38ba85012896b71727e2b2ab6fe89176b725ef150da1cc8**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00416-00
Clase: Prueba anticipada interrogatorio de parte

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta la petición de aplazamiento de las partes, se hace pertinente señalar la hora de las 11:00 a.m. del día tres (3) de octubre del año en curso, a fin de realizar la audiencia de prueba anticipada.

Esta decisión se notifica por estados al citado a ser interrogado, de conformidad a lo ordenado en la providencia que antecede esta determinación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc3f2520c249a8a7698d5a3b790c363f98ebfe80e10c8f12972bb4e1f788362**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00428-00
Clase: Pertenencia.

Obre en autos que el demandante describió el traslado de la contestación de la demanda, que hicieron sus opositores.

Frente a la adición a la contestación de la demanda, se señala a la abogada Gutiérrez Sanchez, que tal actuación es extemporánea, por ende, la documental adosada no será tenida en cuenta.

Finalmente, la fotografía aportada por el demandante para ser tenida en cuenta como prueba de la instalación de la valla no serán tenidas en cuenta, toda vez que de las mismas no se evidencia en su totalidad el contenido de aquella, ello en razón del cableado que se encuentra instalado al frente del predio.

Así las cosas, se insta al promotor a cumplir la carga impuesta en el auto anterior en el lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones procesales que trae consigo el artículo 317 del Código general del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e111bc08022fd6e109b24e2673445bc3e3482d92d72fb99c3a5fc40b2904bdbe**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00452-00
Clase: Ejecutivo

En virtud la solicitud que antecede, se deberá ordenar que por secretaria se emplace a HECTOR GONZALO MONROY, frente a la orden de apremio de este trámite, de conformidad a lo regulado en el artículo 108 del C.G del P. y el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

Frente a la documental adosada a esta demanda el pasado 07 de febrero, se dirá que previo a tener por notificado a Albenio Bolivar Monroy, por aviso, deberá remitir a este Juzgado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G del P., pues ambas piezas procesales de deben valorar en conjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6da1827645a1a419ea3e05e1434e9e4905f89aba517b41f37e0423b60cecd7**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00469-00
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se efectuó, así las cosas, es pertinente nombrar Curador Ad-Litem a LAS PERSONAS INDETERMINADAS que tengan derecho sobre el bien objeto de usucapión, por lo tanto, se entrega tal carga a la profesional del derecho, LINA GUISELL CARDOZO RUIZ¹, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fda383d683df8b711d5aedcc22b64d0e3c6b50fab93299fe8f416358b2ac30**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Carrera 10 No. 64-65, TEL 2415086- 3844, CORREO ELECTRONICO lcardozo@cobranzasbeta.com.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00479-00

Clase: Pertinencia

En atención al requerimiento que este Despacho efectuó en providencia del 10 de agosto de 2022 y toda vez que el promotor del trámite no cumplió lo allí dispuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8cfb3c1b081074a1c4d2908fa010d50afbcc26f4100355d3de8d314a1430f3**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00480-00
Clase: Ejecutivo

Se tiene que el extremo ejecutado se encuentra notificado de la demanda, conforme se estableció en auto del 28 de marzo de 2023, quienes contestaron en término y propusieron excepciones.

En consecuencia, se hace pertinente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día veintiséis (26) del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la audiencia regulada en el artículo 372 y de ser el caso, la contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las peticiones en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - INVERSIONES SANMOGA, INMOGA S.A.S., JESUS MANUEL MORENO AREVALO, ANDRES GIOVANNI MORENO GARCÍA y OLGA ROCIO GALVIS BOLIVARA.

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

DICTAMEN PERICIAL. Obre en autos el dictamen pericial arrimado por el demandado el 26 de abril de 2023 y del mismo córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de GOODS INTERNATIONAL S.A., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese a INVERSIONES SANMOGA, INMOGA S.A.S., JESUS MANUEL MORENO AREVALO, ANDRES

GIOVANNI MORENO GARCÍA y OLGA ROCIO GALVIS BOLIVARA., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente, que contempla el art. 191 del C.G del P.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordena al representante legal y/o quien haga sus veces de GOODS INTERNATIONAL S.A, a fin de que aporte el día de la diligencia los siguientes documentos: *“Contratos de arrendamientos sobre el inmueble Cra 15 – 122 -09 suscritos con terceros a partir del mes de febrero de 2020 hasta diciembre de 2022”*

TESTIMONIAL: Cítese a NELCY ALEJANDRA GUZMAN TORRES, MANUEL RICARDO MORENO GARCÍA, JUAN ANTONIO AMAYA y YESICA PAOLA GONZALEZ BOLAÑOS, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos el solicitante de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f452a95e7b073ed140b8961ed1a2feedd14644fed6d1ac3a5e1fbd1ee50d43cd**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00480-00

Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacc713b7911a326d886b3544287edb99953399294bb51a394671e97774d1b5e**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00512-00
Clase: Divisorio

En atención al requerimiento que este Despacho efectuó en providencia del 05 de diciembre de 2022 y toda vez que el promotor del trámite no cumplió lo allí dispuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1160fced5021519c3e6630377278ef63e9bd2a2e172a80c4d3e99c59f14ce063**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00539-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,oo.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50df2aaf3f45c1a71b2f3d8878eb69bfb5243607414e2ccd34d602ce640d8c8**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00558-00
Clase: Expropiación

Obre en autos la manifestación del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA que radicó al Juzgado el 15 de noviembre de 2022.

Se debe reconocer personería para actuar al abogado Sergio Rafael Ortiz Ibáñez, de conformidad al mandato aportado por la Entidad expropiante, a su vez se tendrá por revocados todos y cada uno de los poderes otorgados con anterioridad

Finalmente, se requiere a la secretaría del juzgado para que tramite el despacho comisorio ordenado en adiado que antecede esta providencia.

Notifíquese

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451279014515453729483d65cb322faf5d04951288c59c412956231e46b9f126**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00572-00
Clase: Ejecutivo.

En razón a la solicitud de fecha 10 de abril de 2023, se ORDENA que las órdenes de pago decretadas a favor de los ejecutados en el punto segundo del auto de fecha 15 de marzo de 2023, se realicen a nombre de VICTOR MAURICIO GUERRERO MORENO.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c87c2d4cb9222deecb4b92e8d69880d13315e9a398f899c61d9b90bbd4f59ce**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00627-00
Clase: Verbal

En razón, a la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día trece (13) del mes de junio de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, de ser procedente, del Código General del Proceso.

Es de aclarar a las partes que en tal audiencia, de ser el caso, se evacuaran las pruebas decretadas en el asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6192ce404e660ab488cb304e0165046890547270694be7a56256284f7861ada1**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00667-00
Clase: Ejecutivo

Verificado el trámite de la referencia, Se reconoce personería para actuar a Camila Alejandra Salguero Alfonso, de conformidad al mandato arrimado por la sociedad ejecutante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f14e5f91306252db61be4c9f8e55b9b066f0783e99b5f77173c87e9bd1e8609**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00689-00
Clase: Expropiación

En lo que tiene que ver con el trámite de notificación a la sociedad demandada, el Juzgado señala al demandante que no puede tener por efectivas las notificaciones, tanto el citatorio como los avisos, por cuanto en aquellas, **(i)** no se señala una fecha completa de elaboración de los documentos, solo dice el mes y el año. **(ii)** Se cita como demandado a Hurtado Agosta y Compañía S en C., cuando la pasiva se denomina Gustavo Acosta y Compañía S en C. **(iii)** Se nombra una dirección física del Despacho errónea.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192115d45680b592a0f529c3366b9f36a84c6fbb27fe95c0e377fa368719159f**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00689-00
Clase: Expropiación

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, se dispone:

HACER ENTREGA ANTICIPADA del área de terreno identificada con la ficha predial No. CVY-02-126J del 04 de mayo de 2017, la cual es descrita en las pretensiones de la demanda.

Para el anterior fin, SE COMISIONA al señor Juez Civil del Circuito de Villavicencio – Meta / Reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en el mismo cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf345976bf8c81078901f41154eb8a4fc017fc2f94f691a0ba57d9e09610ec6e**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00702-00

Clase: Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica

Obre en autos la devolución del despacho comisorio070 diligenciado por parte del Juzgado 03 Civil Municipal – Valle Del Cauca - Cartago, en el cual se efectuó lo regulado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

En virtud de las varias solicitudes de impulso se ordena a la secretaría de cumplimiento al numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se había dicho desde el mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58af1714efdaa59a1c0edc65a653fcdfeb19aeb56a920c701bd51df0542421**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00727-00
Clase: Verbal

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se aclara al apelante que deberá sufragar las expensas necesarias para el trámite de apelación, pues de no hacerlo llevará a tener por desierta la alzada aquí concedida.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130ad412182f41d7aed03a3ab01794d0b0e84f14d2d74423d7c34eb4c1e1b896**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00729-00
Clase: Restitución de inmueble arrendado

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual señala que solicita la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por los allí firmantes y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83dfbe2f483cb65533b20abb84ccc18a0838fa2df34cd7c657f7878661d6e51**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00006-00
Clase: Verbal

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante principal y de conformidad a lo regulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, se negará la alzada, por improcedente.

La anterior determinación se genera a razón que el medio vertical incoado en contra de la providencia del 17 de abril de 2023, con la cual se resolvió una excepción previa no es de aquellas apelables.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efd19bed9ea97cedabd76351ab1afb76c4a01c53717c8c5608c8bbc362e9406**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00020-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dado el silencio que tuvieron los ejecutados en el trámite e inscrito el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el numeral 3 del art. 468 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución conforme se reguló en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

SEXTO: Frente a la solicitud de secuestro, la ejecutante deberá estarse a lo dispuesto a lo ya ordenado en el numeral cuarto del adiado que libró mandamiento de pago en esta causa.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630d7434f729542435824fd4456e2b7e1ce4b74b1947a7c13f7320c893b7eafe**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00098-00

Clase: Expropiación.

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, se dispone:

HACER ENTREGA ANTICIPADA "...a Ficha Predial No. CAM2-UF1-CCG-108, de fecha 09 de julio de 2017, elaborada por la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., para la ejecución del proyecto vial Autopista al Mar 2, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional en el sector Cañas gordas -Uramita, con área requerida de TRES MIL OCHENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA YUN METROS CUADRADOS (3.088.81 M2), debidamente delimitada dentro de abscisas Inicial K 06+562,21 y Final K 06+637,99 de la margen Izquierda, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "EL RECUERDO", ubicado en la vereda Pernilla en jurisdicción del municipio de Cañas gordas, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 011-16776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, y con cédula catastral 138-2-001-000-0018-00002-000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: ÁREA REQUERIDA : 3.088,81 M2 : Comprendida dentro de las siguientes abscisa inicial K 06+562,21 y abscisa final K 06+637,99 margen Izquierda y dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la mencionada ficha predial: Por el NORTE: en longitud de 58,61 metros con VÍA ALMAR (PTO 1 al PTO 6); Por el ORIENTE: en longitud de 47,51 metros con NICOLAS DE JESUS GOMEZ GOMEZ (PTO 6 al PTO 12); Por el SUR: en longitud de 73,94 metros con ANIBAL DE JESUS FERRAROURREGO (PTO 12 al PTO 17); Por el OCCIDENTE: en longitud de 57,02 metros con la QUEBRADA PERNILLA (PTO 17 al PTO 1); incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales relacionadas en la Resolución de Expropiación, el avalúo y ficha predial anexa"

Para el anterior fin, SE COMISIONA al señor Juez Promiscuo del Circuito de Frontino – Antioquia / Reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en el mismo cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ac08bb23dce9cd8637b875609bd15a58f65c2fb672a0cc6a9c976795163f10**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00098-00
Clase: Expropiación

El aviso aportado por el demandante, no se tendrá en cuenta, por cuanto cita la dirección de correo electrónico de este Juzgado de manera errada, así que lo deberá volver a efectuar.

Obre en autos las manifestaciones que hiciera la señora Carolina Ferraro, quien aduce ser hija del aquí demandado, sin embargo, se insta a la antes citada a constituir un abogado de confianza que la represente en el pleito, toda vez que todas y cada una de las peticiones la debe elevar por medio de apoderado judicial.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828d07d2bd55d2a8d8d9509e8c2d740da1e64272168017d0a4d5081290422776**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00101-00

Clase: Expropiación.

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, se dispone:

HACER ENTREGA ANTICIPADA "...la ficha predial No. 9NIA1073 elaborada el 15 de noviembre de 2019, por la Sociedad Yuma Concesionaria S.A., en Ruta del Sol Sector 3 – Tramo 9 Anillo Vial Bosconia, con un área requerida de terreno de TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (13.629.42 m²). Que el predio requerido y que en adelante se denominará el INMUEBLE, se encuentra debidamente delimitado dentro de la abscisas Inicial K1+939.88 (D) y abscisa final K2+155.28 (D), predio denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda paraje de aguas lindas, Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-18700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y con cédula catastral No. 20060000100060242000 - 2006000010006022960000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: NORTE: En longitud de 244.41 metros, lindando con MARCELA GARCIA AVENDAÑO Y OTROS; ORIENTE: En longitud de 67.79 metros, lindando con QUEBRADA MANANTIAL EN MEDIO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; SUR: En longitud de 213.90 metros, lindando con MARCELA GARCIA AVENDAÑO Y OTROS; OCCIDENTE: En longitud de 60.71 metros, lindando con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Incluyendo las mejoras, construcciones y cultivos que se relacionan a continuación."

Para el anterior fin, SE COMISIONA al señor Juez Civil del Circuito de Valledupar / Reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en el mismo cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3dc1ac4a1a21219a7a03ab1859d5de59cdd1d05e0e446e7887afb070505ce0**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00101-00
Clase: Expropiación

Frente a los documentos aportados por el demandante el 25 de enero de 2023 y con los cuales intenta tener por enterado al demandado del pleito, los mismos no serán tenidos en cuenta, pues, el actor no aportó la constancia de recibo o de negativa de entrega.

En suma, la guía No. 300211340812, no cumple el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señaló la obligación en enviar las piezas procesales a notificar y de estas no da fe la documental arrojada el 30 de enero de 2023.

Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Andrés Bonilla Gómez, a fin de actuar a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, por ende, se tendrán por revocados todos y cada uno de los mandatos aportados al trámite.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d2e2813ad60277918a8a94a816c794cf02c28a4f745e966f1a45afe8ee92eb**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00111-00
Clase: Reivindicatorio

Revisada la documental aportada por el demandante el pasado 24 de marzo, con la que pretende se tenga por enterados a los demandados del trámite se debe señalar que, el artículo 292 del C. G. del P., reguló que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...” (subrayado y resaltado por el Despacho)

Así las cosas, el Juzgado señala al promotor que no puede tener por efectivas las notificaciones, por cuanto el aviso, **(i)** no se señala una fecha completa de elaboración de los documentos. **(ii)** no aportó cotejado del escrito demandatorio ni sus anexos.

Con lo cual se requiere al interesado a rehacer el aviso conforme las pautas reguladas en la norma en mención y el precepto 91 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a74f5cbc48fd2ee6f357dee9865a8c0a26276b01f8cc5c844427a04372eaf8**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00122-00

Clase: Ejecutivo

Frente a los documentos aportados por el ejecutante y con los cuales intenta tener por enterado al demandado del pleito, los mismos no serán tenidos en cuenta, pues, el actor no aportó los documentos cotejados que remitió al ejecutado. Ello en razón que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señaló que debe enviarse las piezas procesales a notificar y de estas no da fe la documental arrojada el 12 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se insta al interesado a cumplir la carga dada en adiado del 5 de diciembre de 2022, y a la secretaria del Juzgado a contabilizar el lapso allí dispuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6d2f69c29e1dc35b9bd147adbec23cd6e2bd14cd69ffac37cf090c89e37081**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00123-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb3e1c6bbfacc88f37ff8db3cf974d64a8f335402e5a419dd0b617027f27dfd**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00123-00
Clase: Verbal

En razón de la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia, el día veinticinco (25) del mes septiembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m..

Obre en autos la documental arrimada por el demandado La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, la cual se aportó el pasado 14 de febrero.

Téngase en cuenta la sustitución de poder que hiciere la abogada DANIELA PINEDA MUÑOZ a favor de CARLOS EDUARDO GONZALEZ BRAVO, a fin de que actúe como representante de INDUSTRIA DE CARGA GABRIEL ARANGUREN RAMÍREZ LIMITADA – GAR LTDA.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfafc966487553ceb7d7b8b9c6f3de39e418c331b561fa2408bcc6c71f4158ea**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00130-00
Clase: Exhorto

Teniendo en cuenta la carta rogatoria remitida por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, por intermedio de la Cancillería de Colombia y de conformidad con lo previsto en los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso, así como la convención de la Haya para asuntos de notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial del 15 de noviembre de 1965 y su normatividad aprobatoria contenida en la Ley 1073 de 2006, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la solicitud proveniente de la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, para adelantar la diligencia de notificación personal de la señora ALDANA GALEANO JULIETH DE LOS ANGELES, del acta de embargo - atribución del 5 de julio de 2021, dentro del caso TUV RHEINLAND/PIP(Victimas PIP)

SEGUNDO: Para efectos de la notificación personal requerida téngase como dirección la Calle 12C No. 71B-40 de Bogotá y sùrtase POR SECRETARÍA conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 literal a de la Ley 1073 de 2006 y mismo artículo de la Convención de la Haya para asuntos de notificación.

TERCERO: Por secretaria informar a la Cancillería de Colombia de la admisión de este asunto.

CUARTO: Obre en autos la respuesta emitida por el Ministerio Público, quien por medio del Procurador 13 Judicial Grado I adscrito para asuntos civiles descorrió el traslado previo que se ordenó en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fb2b1273fad381c1f6e2005b59c5f862d5491bf7dc8ff85e2d93ab7820519**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00132-00
Clase: Exhorto

Teniendo en cuenta la carta rogatoria remitida por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, por intermedio de la Cancillería de Colombia y de conformidad con lo previsto en los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso, así como la convención de la Haya para asuntos de notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial del 15 de noviembre de 1965 y su normatividad aprobatoria contenida en la Ley 1073 de 2006, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la solicitud proveniente de la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, para adelantar la diligencia de notificación personal de la señora GARCIA GAMA ADRIANA, del acta de embargo - atribución del 5 de julio de 2021, dentro del caso TUV RHEINLAND/PIP(Victimas PIP)

SEGUNDO: Para efectos de la notificación personal requerida téngase como dirección la Calle 61 No. 2-09 Apto 502 Torre B de Bogotá y súrtase POR SECRETARÍA conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 literal a de la Ley 1073 de 2006 y mismo artículo de la Convención de la Haya para asuntos de notificación.

TERCERO: Por secretaria informar a la Cancillería de Colombia de la admisión de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a905fc45a6a6e3f707c830b0f0593f943244ef2eff77361195c5ce1fb8abf4**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00134-00
Clase: Exhorto

Teniendo en cuenta la carta rogatoria remitida por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, por intermedio de la Cancillería de Colombia y de conformidad con lo previsto en los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso, así como la convención de la Haya para asuntos de notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial del 15 de noviembre de 1965 y su normatividad aprobatoria contenida en la Ley 1073 de 2006, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la solicitud proveniente de la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, para adelantar la diligencia de notificación personal de la señora GONZALEZ OCANDO JHOANA PATRICIA, del acta de embargo - atribución del 5 de julio de 2021, dentro del caso TUV RHEINLAND/PIP(Victimas PIP)

SEGUNDO: Para efectos de la notificación personal requerida téngase como dirección la Calle 44 No. 45-86 APTO 403 TORRE 3 de Bogotá y súrtase POR SECRETARÍA conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 literal a de la Ley 1073 de 2006 y mismo artículo de la Convención de la Haya para asuntos de notificación.

TERCERO: Por secretaria informar a la Cancillería de Colombia de la admisión de este asunto.

CUARTO: Obre en autos la respuesta emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, visible en el archivo No. 09 de la carpeta digital de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71ccbc4d040fc76d42812478f3a264c18a0d65b4307a029c41a2615b55fba00**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00137-00
Clase: Pertenencia

Frente al documento aportado por la apoderada judicial del extremo demandante desde el 6 de diciembre de 2022, y con los cuales intenta tener por enterado al demandado del pleito, se tiene que aquella deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 05 de diciembre de 2022, ya que no adjuntó el citatorio o la comunicación que remitió a la pasiva, se insiste debe anexar aparte del auto el legajo enviado “*citatorio o aviso*”.

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el auto que antecede, se efectuó, así las cosas, es pertinente nombrar Curador Ad-Litem a LAS PERSONAS INDETERMINADAS que tengan derecho sobre el bien objeto de usucapión, por lo tanto, se entrega tal carga a la profesional del derecho, JAIME CABRERA BEDOYA¹, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese,

¹ Calle 77 N° 11-19 / Oficina 302. Teléfonos: (571) 3172154 - 3133547/ (57) 3183588128 - jamecabrerabedoya@gmail.com

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2235f2cd85ce680bdfd18fff8bb4e4cdbe076f2f0e7f6b439d5bfce9a1cf011**

Documento generado en 31/05/2023 10:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00138-00
Clase: Expropiación

En razón a la constancia secretarial que antecede esta decisión, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día diez (10) del mes de junio de 2023, para que tenga lugar la audiencia que se citó en providencia del 16 de enero de 2023.

Se cita ordena OFICIAR al Juzgado 3 Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, para que efectúe la conversión de dineros que se encuentran consignados para este trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5391d6603cb7d73232f5414589cd003f0f132d62ec0687475fba6e51babc153a**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-0079-00
Clase: Acción popular

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes y al Ministerio Público para el día once (11) del mes julio del año en curso, a la hora de las 12:00 del medio día. **Líbrese comunicación informando lo aquí dispuesto.**

Se advierte que la inasistencia de las partes le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma reguladora vigente

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb93e95b1caf9b9aa44a0a9e221b598d999e62e9f17d564add29a47c85d1ceb**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00206-00
Clase: Restitución

En razón a la constancia secretarial que antecede esta decisión, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día doce (12) del mes de julio de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y de ser el caso 373 del C. G. del P..

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6c9ea4a6c90751b37341d5373d6db43114218a5ee7342644f97fa1055d4853**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2022-00211-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Frente a la petición de secuestro que hizo el extremo ejecutante, se solicita al interesado a estarse a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 10 de junio de 2022, providencia con la cual se libró el mandamiento de pago.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ecc5db02a33ca6bf97837db54aefa9c38af07585695fb86494067099104d5d**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00231-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 19 de mayo, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA**, frente al pagaré No. 9617626047. Y por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, frente al título No. 03909600164036.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciense

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27d1e4789d13bf86d74f3a4ad12eb93692a3cf403efde86fe61ec3f209ecfcf**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2022-00272-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Frente a la petición de secuestro que hizo el extremo ejecutante, se solicita al interesado a estarse a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 11 de julio de 2022, providencia con la cual se libró el mandamiento de pago.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936df08276f8ccdb5f5e1856eac33ee8c13b4cebe23be42b91b9909a01680d8d**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2022-00272-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial del ejecutado en contra del auto de fecha 18 de enero de 2023, por medio del cual se abrió a pruebas el litigio de la referencia.

El abogado del pasivo adujo que, la negativa de decretar a su favor las pruebas solicitadas, iba en contra de derecho a la defensa, por cuanto **(i)** con el interrogatorio de parte se pretender hacer ver que no existe una carta de instrucciones y el llenado indebido del pagaré objeto que ejecución, pues aquel debe estar de la mano del legajo con el cual se aprobó el préstamo. **(ii)** el negar la expedición de los oficios se necesita para que la entidad bancaria aporte al pleito la “*carta de aprobación de los créditos cobrados*”.

Y resaltó que no se cumplen los presupuestos del artículo 278 del C.G del P., para emitir una sentencia anticipada, pues se hace pertinente que se decreten su favor los dos medios suasorios negados.

3. El traslado de recurso feneció en silencio, así se resolverá el medio, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, se tiene que aquel el 5 de septiembre de 2022, excepcionó a favor del ejecutado (a) una inexistencia de carta de instrucciones, (b) prescripción de la acción cambiaria y (c) la genérica. Reparos que probaría con el interrogatorio de parte a ser absuelto por el representante legal y/o quien haga sus veces de la Entidad bancaria y la emisión de unas copias que le entregaría el Banco BBVA Colombia, frente a la carta de aprobación de los créditos.

En la providencia recurrida se negó la prueba de interrogatorio de parte y no se hizo alusión alguna al oficio perseguido con lo cual el promotor del medio dio por cierto tal negativa.

3. Así las cosas, se tiene que el legislador en el artículo 168 del Código General del Proceso estableció el rechazó de plano sobre los medios suasorios, tal y como se realizó en la providencia objeto del medio.

En esta línea, y frente a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba la H. Corte Suprema de Justicia, reseñó que:

“La idoneidad de la prueba para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocesal, véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». En particular, existen actos o hechos que no pueden acreditarse a través de declaraciones como es el caso de la propiedad, cuya demostración requiere de la existencia de los denominados documentos ad substantiam actus que de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, su ausencia no puede «suplirse por otra prueba».

La necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también puede respaldarse en que es la base para cumplir con la inmediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones genéricas en punto a lo que se pretende acreditar”¹

Con esto, y de la documental que arrima la ejecutante con la demanda y la contestación que hizo a las excepciones planteadas por los ejecutados, se tiene que la Entidad bancaria anexó a este asunto la carta de instrucciones del pagaré No. 08979600144481, 9600144457 y 089779600144507. Ahora bien, frente a los oficios que no se decretaron a favor de memorialista, se observa que aquel no cumplió con la carga que le impuso la ley en el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P., con lo cual no se abre paso a su ruego e incluso si ello se hubiese realizado, se tiene que la documental perseguida ya obra en el pleito.

En síntesis, como se expuso, la calenda con la cual se negaron los medios suasorios se encuentra ajustada a derecho y por consiguiente lleva a que esta se mantenga incólume

No obstante, el despacho decretará la prueba de interrogatorio de parte, la cual se evacuará en la audiencia de instrucción y juzgamiento, que a continuación pasa a señalarse.

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el proveído fechado 18 de enero de 2023, en el sentido de decretar los interrogatorios de parte a ambos extremos de la litis. Para lo cual se señala la hora de las 9:00 a.m. del día trece (13) de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 y del ser el caso 373 del C. G. del P..

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé, ENVIANDO copia digital de la demanda, la contestación y el memorial con el cual se recorrió los medios de defensa incoados por la parte pasiva y todos sus anexos. OFICIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 12910 de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11442eb39a4584e921da19c97efcc8f6827bc85915665157a9829dff05b04416**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00322-00
Clase: Divisorio

Para todos los efectos téngase en cuenta que Ángela Tatiana García Ortiz, se notificó de la demanda, y contestó la misma en término por medio de apoderado judicial. Por ende, se le debe reconocer personería para actuar a Rafael Humberto Quinche Pinzón.

Frente a las notificaciones con las cuales se intentó enterar del asunto a Diego Humberto Acero Arias y Claudia Milena Acero Arias, aquellas no se tendrán en cuenta, toda vez que el promotor del ruego no señaló con certeza los términos que contempla el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Con ello se solicita al demandante a realizar nuevamente las notificaciones de los dos ciudadanos antes mencionados, dentro del término de treinta (30) días, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el artículo 317 del C. G. del P..

Obre en autos la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40054664.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240ce8d7dd4924057e63abb5c4b5b853e7af4ecfec9e98ce8d8d763bf0655ff1**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00323-00
Clase: Divisorio

Para todos los efectos téngase en cuenta que ELSA VENEGAS DE ANGEL, MARIA LUISA VENEGAS KLINGE, NOHRA DEL PERPETUO SOCORRO VENEGAS KLINGE, SILVIA VENEGAS KLINGE, se notificaron de la demanda, y contestaron la misma en término por medio de apoderado judicial. Por ende, se le debe reconocer personería para actuar a Juan Manuel Muercia Eusse.

A fin de no nulitar la actuación se hace pertinente ordenar el emplazamiento a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EMILIA ORTIZ DE VENEGAS Y HERNANDO VENEGAS KLINGE., de conformidad a lo regulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se solicita al actor, para que acredite el diligenciamiento del oficio encaminado a realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5481193e9f387472bde4c225863b472671b5b86c0022453547f1fabd2e22d6e9**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00352-00

Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 08 de mayo de 2023, aportado por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2022-00352-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, ORDENA al Representante Legal o /o quien haga sus veces de LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ y al Juez del Despacho 47 CIVIL MUNICIPAL, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

SEGUNDO: SOLICITAR al representante Legal o /o quien haga sus veces de LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, que informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d170d141850b90b4b72ea0b7d9e8f5d4c49b07c4917111ddf0d39de8ae6bbb8**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00358-00
Clase: Ejecutivo

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que ORLANDO SANABRIA PEREZ, se encuentra enterado de la demanda, quien por medio de apoderado judicial en término contestó la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Diego Diavanera Tovar, de conformidad al mandato arrimado por el ejecutado.

Por secretaria, córrase el traslado de que trata el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de suspensión del pleito, se solicita al apoderado judicial del demandado para que coadyuve su ruego con el ejecutante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01973f33dd24dcd1eb0875eb77eddb136fd2ce0c5b322e4fbb6c40ba7d8a9f1

Documento generado en 31/05/2023 12:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00394-00
Clase: Verbal

En razón a la corrección de la demanda, radicada por el extremo demandante el 06 de diciembre de 2022 y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la corrección de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, se les correrá el traslado de aquella al demandado por el lapso de Ley.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18179d46d82c7a35a00357216dc73ff8d79e455cd5e45fdad120997ff7d5b418

Documento generado en 31/05/2023 12:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00394-00
Clase: Verbal

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que CARUQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GUANAQUITAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se encuentra enterada de la demanda, por conducta concluyente y de conformidad a lo establecido en el art. 301 del C.G. del P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Alberto Acevedo Rehbein, de conformidad arriado por las sociedades demandadas.

Por secretaria, deberá darse acceso al expediente al apoderado judicial de la pasiva y contabilícese el término para contestar la demanda desde el día siguiente hábil al momento en que se otorgue las autorizaciones a la pasiva.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4c942cc4f748d5297969062f258569b1860dfcd614d060e1eabf328f741a1f**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00394-00
Clase: Verbal

Constituida la caución decretada en el numeral 6° del proveído de fecha 12 de octubre de 2022, se requiere al demandante para que ajuste las medidas cautelares de conformidad a lo regulado en el inciso **b)** del numeral **1)** del artículo 590 C.G.P.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0d298edcef97e1ca0280772a52c3df52939d6506abe75c4fc53fe46773f59a**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00396-00
Clase: Reivindicatorio – reconvencción

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL del INSTUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en contra de GERZAN ILAN ORJUELA MONDRAGON.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR al aquí demandado por estados, al ser el demandante en el trámite principal.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde8161d27be819ea748213cddab61d64a493b340d981f91ea903bfff02d93dc**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2022-00398-00
Clase: Ejecutivo

Verificado el trámite de la referencia se tiene que, al pleito se aportó auto del 15 de mayo de 2023, arrimada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L.P., en el cual se certifica la admisión del trámite de negociación de deudas del ejecutado LJAVIER HERNAN ROA LEMUS.

Ahora bien, en aplicación a lo regulado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el expediente de la referencia quedará suspendido hasta el próximo 15 de agosto. Y se ordena OFICIAR a CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L.P, para que informe el estado procesal de la solicitud elevada por el ejecutado. OFICIESE

Una vez fenecido tal lapso se resolverán los demás memoriales aportados en este pleito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe98c5e613a688fcc0c9205d6840c44e40c25f5695ec83e931328c756a059f9c**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00449-00
Clase: Pertinencia

Las fotografías arrimadas al plenario el pasado 02 de noviembre de 2022 se tendrán en cuenta, en el momento procesal oportuno.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada Alba Marina Sepúlveda Rodríguez, se notificó de la demanda contestó la acción, el 24 de febrero de 2023, es decir en término.

En esta línea, se reconoce personería para actuar al abogado Wilson Serrato Serrato, como representante de la pasiva

Se insta a las partes a cumplir la carga del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Obre en autos la respuesta de los oficios radicados ante la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro.

Por ende, se requiere a al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur, al IGAC y a la UARIV, a fin de que emitan respuestas a los oficios radicados y tramitados por las partes. OFICIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4993b841ea2e24fd77abb0f72b96f3f959c9c53cc3ca96b897a5baa6023d4776**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00460-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299b5a299f1de61db5dc2cd00f7b46fe884069b7fc2f6ee5683350c2cdf1027**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y un (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00514-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,oo.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2868e119e6ce61989f43351ee19b65d4d51f86581367ac4540830f758a78201f**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00516-00
Clase: Restitución de inmueble

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que IVAN NICHOLLS PEREZ, bajo la figura del artículo 57 del Código General del Proceso hace las veces del representante legal de la sociedad LA COMPAÑÍA DE ASCENSORES INTEGRAL LTDA., y el 29 de noviembre de 2023, radicó ante el juzgado contestación de la demanda.

A su vez, aquel arrió el certificado de existencia y representación legal, a fin de acreditar la calidad de Fernando Francisco Quiñonez Díaz.

De lo expuesto se tiene que la providencia del pasado 02 de febrero no se ajusta a derecho, con lo cual se deberá tener por enterada de la demanda a COMPAÑÍA DE ASCENSORES INTEGRAL LTDA., por conducta concluyente y de conformidad a lo establecido en el art. 300 del C.G. del P, quien a su vez presentó medios de defensa.

Por secretaria dese traslado de la contestación de la demanda al extremo demandante, y se REQUIERE a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a copiar los correos radicado al Despacho a su contraparte.

En virtud de ello, el Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición radicado por el pasado 08 de febrero, por la pasiva.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdff1d8fb63ff1c516ac7e3e5da16b1cddc58ab7c680497a70ffa90bf9e7012**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00520-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c024175a6585cd5747f3f684707f2fd8d8cd925d6e21f93d466df5d8af888a60**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00522-00
Clase: Verbal

Se tiene que el extremo demandado se encuentra notificados de la demanda, desde el 19 de diciembre de 2022, de los cuales contestaron en término LA FIDUCIARIA COLMENA S.A., quien actúa en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA COLMENA S.A.

Así mismo se tiene que CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., dio alcance a la demanda de manera extemporánea.

En razón de lo citado, se hace pertinente señalar la hora de las 10: 00 a.m. del día treinta y uno (31) del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la reforma de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a los representantes legales del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA COLMENA S.A. y CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. y/o quien haga sus veces el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

DICTAMEN PERICIAL: se otorga un plazo de 20 días hábiles, para que aporte la pericia solicitada con el escrito con el cual describió la contestación de la demanda. Una vez lo remita al correo, deberá copiar el email a los demás intervinientes.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - LA FIDUCIARIA COLMENA S.A., quien actúa en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese SERGIO SUAREZ SALAMANCA y DIANA PILAR LOZANO OLAYA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - Fiduciaria Colmena S.A.

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese SERGIO SUAREZ SALAMANCA y DIANA PILAR LOZANO OLAYA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a001a812b74448c367a6e2fccc55a8b1a0f9cc989416354c4041a9987c318569**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00579-00
Clase: Ejecutivo

Téngase por notificado de la demanda a CONSTRU OBRAS L&R SAS y LUIS GIOVANNI ROCHA NIÑO, desde el 17 de mayo de 2023.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá contabilizarse por parte de la secretaria del Juzgado el lapso que se otorgó en el auto admisorio de la acción, para que los ejecutados contesten el trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9868a190ce52d1f0103bd4eb35190c950118b9f2eb804522e2ce28fd41b7bfd**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-0002-00
Clase: Verbal - nulidad

Estese a lo dispuesto al dicho en auto de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c525f8df17fb49a3e4928f9078a4c0e1beb695bbc7852f7b46fca4ca60b616f**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-0002-00
Clase: Verbal

Sería el caso resolver el medio radicado por el demandante en contra de la determinación del 17 de mayo de 2023, sin embargo denota esta Sede Judicial que si bien el demandante copió a su contraparte el recurso, también lo es que con el ingreso al Despacho se interrumpió el lapso que tiene el demandado para descorrer el traslado del memorial con el cual se aportó la reposición.

Así las cosas, y de conformidad a lo regulado en el artículo 118 del C.G del P., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, SECRETARIA termine de computar el término con el cual cuenta el demandado para hacer manifestaciones al recurso y la nulidad radicada por el promotor de la acción.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9286c0eedbcc3aefa46741178b7e25bf4aff017fb68ac027da319eba0e5d6fa**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00023-00
Clase: Ejecutivo

Téngase por notificado de la demanda a JAVIER DELGADO GONZALEZ, desde el 25 de abril.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá contabilizarse por parte de la secretaria del Juzgado el lapso que se otorgó en el auto admisorio de la acción, para que el demandado conteste la acción.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f76cc154d632d76abf2d9c2cbb5e2e75587f0bd75095c2363fafdf87bc230a**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00051-00
Clase: Ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto del 14 de marzo de 2023, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos el promotor señaló, que no está conforme con la decisión del Juzgado, por cuanto en el caso de la referencia se encuentran cumplidos los presupuestos para ser cobradas las facturas por medio de un asunto ejecutivo, incluso, afirmó que el Despacho aplica una norma que no le es aplicable al caso en concreto como lo es una regulación del año 2022, al ser pertinente que se le dé alcance a la ley de 2020.

3. Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

En concordancia, con el párrafo 2º del precepto N° 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura.

Así, validados los códigos CUF de las facturas arrimadas en la página web de la DIAN, no se tuvo que ninguna de aquellas a pesar de estar validadas en la Entidad, no cuentan con eventos asociados, así se revisa:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db1dbd0a137266b5cd26d9e218e7d9ded3151c39e95ec89e5f611699543809b**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00100-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018dd0d311a6164ed646f9f49ee65c115d28f6ceb69c7b35608559d0962fbd27**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00106-00
Clase: restitución de inmueble

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65af4c0cb747faa5a7f4fe863d5497edcf08e74a71113a973b972e4b1cc9c12c**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00146-00
Clase: Restitución de mueble – vehículo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Frente al recurso interpuesto el 20 de abril de 2023, el ismo se rechazará por improcedente y extemporáneo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbf1571c6471b34c5309693b898b14efc32392ee0abffdfc9e47517dd261**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00156-00
Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto del 28 de marzo de 2023, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos el promotor señaló, que no está conforme con la decisión del Juzgado, por cuanto en el caso de la referencia se encuentran cumplidos los presupuestos para ser cobradas las facturas por medio de un asunto ejecutivo, incluso, señaló que los títulos no tienen vocación de circulación, por ende, no se hace necesario que estén inscritas en el RADIAN

Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

En concordancia, con el parágrafo 2º del precepto N° 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura.

Así, validados los códigos CUF de las facturas arrimadas en la página web de la DIAN, no se tuvo que ninguna de aquellas a pesar de estar validadas en la Entidad, no cuentan con eventos asociados, así se revisa:

Factura electrónica



Factura electrónica
 Serie: 0001
 Folio: 0001
 Fecha de emisión de la factura electrónica: 23/07/2023
 Código QR

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901200178 Nombre: Equinix Vehículos y Maquinaria S.A.S. DC	NIT: 901174201 Nombre: CONSORCIO UNICA	IVA: 9186,138 Total: 91.162,879

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Titular actual: Equinix Vehículos y Maquinaria S.A.S. DC

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
validación de pago	Exitosa

Eventos de la factura electrónica

En trámite de proceso

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En síntesis, no aceptadas expresamente por la ejecutada ni acreditado que lo hubieran sido tácitamente, no puede exigirse a aquella la obligación contenida en esos documentos, y, en consecuencia, el mandamiento ejecutivo pedido no puede librarse.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 28 de marzo de 2023 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
 Aura Claret Escobar Castellanos
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8889c14f4c47d73e3e2387ea9cbe57131dd17ef6b3608e0015b71bd16c770f66**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00172-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fd1fe362b109a05d07ab9aaadcba4711640063e1fa606ef93bab28c2ab8fe6**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00178-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710515adfbf7f7b4d41308087ed2355cba15ccce7789a947038ac85ddc5294b2**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00182-00
Clase: Incidente de desacato

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de LA OFICINA DEL CET (CENTRO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO) COBOG-PICOTA, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico por el término de tres días, una vez finiquite tal lapso, ingrese el asunto al Despacho para tramitar su cierre.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d77c2a9c64452e9794eef9f910ae45260292d15e6eaac6b25fde6e3fc5289**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00183-00
Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4850e986dc682f11e9766ed69aa875bb9321c26e054e9fc317e4f7c4cb5c49e**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00183-00
Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978130fbc5106e64711597e622691729bc6c441b14370ecf790096202e6ed8e**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00192-00
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99dec5caa3bdb70a152e6fa1306dc7dd1d4ee91eb59bd1af2437c9a7ac342b7**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00201-00
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f1323a9da57a1bf7e1a614df6d45bb19f46448bf882eeb8623315f674d6829**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00205-00
Clase: Verbal.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2d9ff95f0130baf078302e2ad2ee50dd524a3f59d4e2b2e26f020a2cb57233**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00206-00
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 25 de mayo de 2023, aportado por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00206-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, ORDENA al Representante Legal o /o quien haga sus veces de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y o quien haga sus veces, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de mayo de 2023, proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

SEGUNDO: SOLICITAR al representante Legal o /o quien haga sus veces de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5bb05d639c14a627264c7808b4cf6984a841dade35c482a4882c87e88f74ca**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00209-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e31164884d900823bf67689ba7a285a881c43f392abd42fa8f0087fa9b4dff9**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00211-00
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 18 de mayo de 2023, aportado por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00211-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, ORDENA al Representante Legal o /o quien haga sus veces de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y o quien haga sus veces, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 05 de mayo de 2023, proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

SEGUNDO: SOLICITAR al representante Legal o /o quien haga sus veces de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926f7a3efd1e03975166c2a1f2f5eaab1a74e0d91bbb281f78e5c0f4641ff736**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Rad: 11001310304720210012600

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO

ACCIONADA: APPLE COLOMBIA S.A.S.

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción popular instaurada por ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO contra APPLE COLOMBIA S.A.S., en relación con los derechos colectivos y de protección al consumidor que se invocan como conculcados.

ANTECEDENTES

El Señor ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO, formuló demanda en contra de APPLE COLOMBIA S.A.S., para que previos los trámites de esta especial actuación, se declare que la demandada, en calidad de sociedad controlada por la sociedad fabricante de los teléfonos iPhone (APPLE INC) ha vulnerado los derechos de los consumidores colombianos establecidos en el artículo 3° numerales 1.1. y 1.3 del estatuto del consumidor (ley 1480 de 2011), al importar, distribuir y comercializar los teléfonos iPhone sin incluir el adaptador de corriente o cargador para ser adquirido por el usuario consumidor.

Que en consecuencia, se ordene a la sociedad APPLE COLOMBIA S.A.S. cesar en la vulneración de los consumidores y en adelante, incluir el cargador o, en su defecto, incluirlo dentro del precio del equipo.

Que se condene a la demandada al pago de las costas y perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos colectivos de los consumidores vulnerados por la accionada conforme con el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

Hechos

1. Que APPLE COLOMBIA S.A.S. es una sociedad comercial colombiana controlada por la principal APPLE INC domiciliada en California-Estados Unidos.

2. Que APPLE COLOMBIA S.A.S., tiene como objeto social la importación, exportación, compra, venta y distribución de todo tipo de productos y servicios incluidas las comunicaciones móviles y dispositivos multimedia de su fabricante.

3. Que el teléfono iPhone es un Smart phone de gama alta, integrado por una batería recargable y un adaptador de corriente o cargador.

4. Que por su natural destinación, se hace necesario que el iPhone 12, tenga un adaptador de corriente o cargador, el cual, desde el 2 de noviembre de 2020, se decidió por la compañía no incluirlo, de manera que el consumidor tuviera que adquirirlo separadamente a su equipo celular.

5. Que el 5 de diciembre de 2020, el accionante, compró su equipo el cual tuvo un costo de \$5.399.000, y para su sorpresa al abrirlo encontró que si bien tenía el cable al adaptador, este último no venía con el teléfono, razón por la cual, tuvo que comprarlo por la suma de \$119.000,00 mcte, para poder utilizar su producto nuevo con la tranquilidad de tener los accesorios originales.

6. Que la sociedad demandada comercializa de esta manera el producto, lo que constituye una falta de aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las que puede ser adquirido.

7. Informa el accionante que en la página web de la empresa fabricante se hace expresa mención de la razón por la cual ya no se vende el cargador cual es la siguiente:

“El iPhone 12 es compatible como los adaptadores de corriente, EarPods, con conector lightning y cables de USB-A a lightning actuales. Como hay miles de millones de estos accesorios por todo el mundo, muchos de los nuevos no se usan. Por eso ya no los estamos incluyendo en las cajas de todos los modelos de iPhone. Esto, por supuesto, es una muy buena noticia para el planeta, ya que disminuye las emisiones de carbono, y evita la extracción y uso de materiales valiosos. También ayuda a reducir el tamaño del empaque, permitiendo una mayor cantidad de cajas en cada envío y, en consecuencia, una menor cantidad de envíos totales. Además, les estamos exigiendo a nuestros proveedores que adopten fuentes de energía renovables. Con todas estas iniciativas eliminaremos más de 2 millones de toneladas métricas de emisiones de carbono cada año.

Para cargar tu nuevo iPhone, puedes seguir usando tu mismo cable de USB-A a Lightning. O puedes cargarlo rápidamente con el cable USB-C a Lightning que ahora viene incluido en la caja y que funciona perfecto con los adaptadores de corriente USB-C actuales y puertos de computadores.”

Tomado de <https://www.apple.com/co/iphone12/>¹

¹ Cita del texto de la demanda.

8. Que el argumento dado por la pasiva, vulnera flagrantemente los derechos de los consumidores y usuarios colombianos conforme a los principios de la ley 1480 de 2011.

Actuación Procesal

1. El libelo fue admitido por auto del 24 de marzo de 2021, disponiéndose la notificación y traslado a la parte demandada por el término legal, así como la vinculación al Ministerio Público, la defensoría del pueblo, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Confederación Colombiana de Consumidores y los Ministerios de Salud y Medio ambiente.

2. La sociedad demandada APPLE COLOMBIA S.A.S. fue puesta a derecho en el proceso, replicó el libelo y propuso las excepciones de mérito que denominó, *“Inexistencia de violación del derecho a la información- la información sobre los iPhone brindada a los consumidores satisface todos los requisitos legales”, “Exoneración de responsabilidad de APPLE COLOMBIA -Las violaciones alegadas en la acción popular suponen el incumplimiento por parte de los consumidores de sus deberes legales de informarse sobre los Productos”, “Inexistencia de infracción al deber de suministrar bienes idóneos -Los iPhone son productos idóneos y eficientes”, “Inexistencia de violación del derecho a recibir productos de calidad – los iPhone cumplen con las condiciones legales de calidad”, que a su vez precisó en que el demandante no alegó que los iPhone tuvieran fallas o problemas de funcionamiento, los iPhone cumplen con las condiciones habituales de mercado, están respaldados con garantía, cumplen con las condiciones ofrecidas y atribuidas por la información suministrada*

Propuso además la “Ausencia de fundamento normativo de la violación alegada -ninguna norma obliga a vender los iPhone con todos los accesorios útiles para su funcionamiento”, la “Garantía de los derechos de los consumidores-la no inclusión del adaptador propende por el goce de un ambiente sano”-

La “improcedencia de ordenar la inclusión del Adaptador y, aun mas, de hacerlo por el mismo precio”, la “Improcedencia de ordenar el retiro del mercado de los iPhone vendidos sin adaptador”, la “Improcedencia del pago de perjuicios, falta de legitimación del demandante”, “Improcedencia del pago de perjuicios - Improcedencia de solicitar conjuntamente medidas de restablecimiento y pago de perjuicios”, “Improcedencia del pago de perjuicios – Ausencia de violación de derechos colectivos y de responsabilidad de Apple Colombia”, “Caducidad”, “Prescripción” y la excepción genérica.

3. La Confederación Colombiana de Consumidores contestó la presente acción, no se opuso a la misma siempre y cuando no se hubiese cumplido con la previsión del artículo 7 de la ley 1480 de 2011, en cuanto a deber de información en cuanto al contenido, forma, naturaleza de los componentes del producto vendido.

4.La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó su desvinculación atendiendo a no haber vulnerado derecho alguno del actor y en todo caso haber trasladado a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y derechos invocados. A su vez, esta dependencia, informó de otra investigación en curso por los mismos hechos.

5.El Ministerio del Medio Ambiente, también se opuso a su vinculación en la presente acción, pues dentro de sus competencias no está la determinación de la vulneración contractual puesta de presente en el presente asunto. Su actividad se encuentra encaminada al diseño y formulación de políticas públicas en relación con el ambiente y los recursos naturales, así como el saneamiento del ambiente y la evaluación de los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, entre otros asuntos.

6.En intervención del Ministerio Público, se solicitó la protección de los derechos colectivos en cuanto fuere procedente teniendo en cuenta concepto de la procedibilidad de venta del teléfono junto con el cargador o las afectaciones que ello pueda traer.

7.Por último, decretadas y recaudadas las pruebas en audiencia, allegado dictamen, se dispuso mediante auto el término para alegar de conclusión, derecho del cual ambas partes hicieron uso.

CONSIDERACIONES

1.Concurren los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y procesal, necesarios para la regulación formal del proceso, corresponde decidir el asunto en el fondo, aunado al hecho de no advertirse vicio de nulidad que afecte la tramitación.

2. Las acciones populares surgen como mecanismos para proteger los derechos de los asociados. Si bien ésta clase de acción es tan añosa como el Código Civil Colombiano, tal y como lo demuestran los artículos 1005, 1006 y 2359 de dicho estatuto, la Constitución Política de 1991, la renovó elevándola a canon Constitucional, al prever que están llamadas a ser instrumentos idóneos para la protección de derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, y otros de similar naturaleza, incluyendo por supuesto la protección por los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las acciones que cada una de ellas pueda ejercer, como se desprende de su Art. 88.

3. La H. Corte Constitucional, en sentencia del 24 de febrero de 1993, definió las características particulares de esta clase de acción. A su turno, el legislador en cumplimiento del mandato Constitucional expidió la Ley 472 de 1998, que en su artículo cuarto enlista una gama de derechos colectivos a ser protegidos por ésta acción extraordinaria, dentro de los que se cuentan:

- a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) *La moralidad administrativa;*
- c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) *La defensa del patrimonio público;*
- f) *La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) *La seguridad y salubridad públicas;*
- h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) *La libre competencia económica;*
- j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) *La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- n) *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Igualmente, consagra como derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

4. Ahora bien el desarrollo estatutario del literal n) de la norma anterior, se amplía y regula en la ley 1480 de 2011, o Estatuto del Consumidor, en el cual se establecen las definiciones y normas que protegen a éste, así como las acciones que pueden entablar los ciudadanos ante la autoridad correspondiente, en caso de su vulneración.

4.1. El derecho de los consumidores colombianos tiene en la ley 1480 de 2011, el espacio para su defensa, bajo los siguientes derroteros:

“Artículo 1°. Principios generales. *Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:*

1. *La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.*
2. *El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.*
3. *La educación del consumidor.*

4. *La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.*

5. *La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.”*

Acápites especiales regulan la garantía legal que cubre los productos adquiridos en el mercado, de la que solo se exonera el productor o proveedor del producto cuando existe fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o el uso indebido del bien por parte del consumidor. Así mismo, cuando dicho consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía.

4.2. Conforme al Estatuto, la **idoneidad** de un producto, es la *“aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado”*, lo que a su vez supone precisar o señalar al consumidor unas características dentro de un compendio informativo, que le dará las condiciones del producto que adquiere.

4.3. Si el producto no sirve para satisfacer las necesidades para las que fue comercializado o carece de una o varias características inherentes a sus condiciones de calidad, se presentará el defecto como objeto de reclamación.

Luego, para identificar un defecto, debe tenerse claro desde lo convenido en la venta entre el adquirente del producto y su vendedor, el uso adecuado del producto, y en relación con la calidad debe apegarse a los parámetros también conocidos por las partes, si no existen éstos, a la información disponible para el adquirente sobre el producto, y aún en defecto de aquella, a las características propias, para las que haya sido creado el producto.

DEL CASO CONCRETO

5. Descendiendo al asunto *sub-judice*, se contraen las pretensiones del actor popular, a que se declare la vulneración por parte de la sociedad demandada de los derechos consagrados en la ley 1480 de 2011, con precisión, el derecho de los consumidores o usuarios a RECIBIR PRODUCTOS DE CALIDAD de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado, conforme lo contempla el artículo 3° numeral 1.1. del Estatuto del Consumidor.

5.1. Y de otro lado, el derecho a RECIBIR INFORMACIÓN, completa, veraz y transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, conforme se establece en el artículo 3°, numeral 1.3 del mismo Estatuto.

La trasgresión que se imputa a la llamada a este juicio, refiere al hecho de comercializar el iPhone 12, sin el cargador o adaptador, debiendo comprarlo el consumidor por separado y además teniendo que sufragar un costo adicional de \$119.000.

5.2. Como prueba de lo anterior, aportó el accionante, la documental fotográfica correspondiente a la adquisición, consistentes en sendas facturas correspondientes al equipo y al cargador por los valores señalados, los documentos correspondientes al certificado de existencia y representación legal de la demandada y su acreditación como sociedad controlada en Colombia.

De la misma forma, se cumplió el interrogatorio de parte efectuado por el apoderado de la pasiva, APPLE COLOMBIA S.A.S., al demandante, del que se extracta en lo más relevante que el demandante es conocedor promedio en el uso de aparatos electrónicos como celular, portátiles y desktop y que siempre ha tenido iPhone, (desde el año 2010, aproximadamente). Aceptó conforme a interrogante número 3 que en la Caja del aparato comprado dice expresamente que tanto el adaptador como los audífonos se venden por separado, y que no leyó al momento de la compra la advertencia. No obstante, hizo claridad en relación con su reclamación, pues esta no obedece a no haber leído, sino que su inconformismo radica precisamente en que no concibe como un celular cada vez más costoso, excluya además en su adquisición el adaptador que requiere.

Obra igualmente, en autos, el dictamen allegado por la empresa accionada consistente en un estudio completo de la conveniencia en vender este artefacto junto con el cargador y la tendencia del mercado a suprimirlo, según las conclusiones a las cuales arribó, y que dan cuenta, entre otros aspectos, de un 29% de referencias de teléfonos celulares en el mercado colombiano que ya no incluyen los cargadores, tanto de la marca demandada como de la Samsung y Nokia.

Coinciden las marcas de celulares en la razón de no hacerlo cual es la consideración ambiental. Apple justifica además la innecesariedad de hacerlo dado que el iPhone funciona con los adaptadores de energía existentes y los cables USB A a Lightning que se incluyen en modelos anteriores.

Otra de las conclusiones es que la tendencia mostrada por el estudio, es que en Colombia el 76.2% de las referencias de teléfonos celulares identificados y cuyo precio es mayor a 2 millones, no incluyen el adaptador de corriente, por lo tanto, que ante la altísima disponibilidad en el mercado de tomacorrientes, que cuentan con puertos USB A o USB C, se hace completamente innecesario la agregación del cargador al teléfono celular.

Pues bien, el demandante afirmó en particular y para reforzar sus pretensiones, la falta de aptitud del producto para satisfacer una necesidad, esto es la ausencia de idoneidad del mismo, por la falta del suministro del cargador con la venta, lo cual desde ya, se revela carente de toda razón o justificación, pues el teléfono cumple íntegramente con la calidad ofrecida, satisface la necesidad para la

que fue comprado y es un producto o mercancía con plena idoneidad. Esto es, no por la falta de un accesorio, que relévese, -no es siquiera un accesorio del teléfono-, puede dejar de usarse o presenta por su falta, un mal funcionamiento o falla que deba ser amparada mediante la figura de la garantía legal.

5.3. Tampoco se está ante una falta de información o publicidad insuficiente o engañosa. Reitérase que el demandante mismo afirmó ser concededor de estos teléfonos, no tener queja alguna en relación con ellos y por lo tanto, saber incluso desde la página web de la compañía que no se venden con el adaptador e insistir únicamente en no comprender la razón de tener que comprar el adaptador separadamente, menos aún cuando el teléfono en sus versiones nuevas, a partir del 2012, es cada vez más costoso.

En ese sentido, no existe o existió al momento de su venta, falta de información que sorprendiera -como lo afirmó el demandante-, al consumidor que no encuentra dentro de la caja el cargador, pues es el mismo accionante quien ilustra a este despacho respecto de la página de la empresa en la que se le informa al usuario, y se le pone de presente la no inclusión del cargador y además, la razón ambiental para no hacerlo.

Por manera que en el evento, no aparece vulnerado ningún derecho colectivo del accionante o de la comunidad, es más, se trata de un asunto contractual entre vendedor y adquirente de un producto, cuya vía o cauce de reclamación es más bien una acción de protección al consumidor para hacer efectiva la garantía legal, si así lo hubiera preferido el actor. No habiéndolo así ejercido, de cara a la vulneración de derechos colectivos, bien pronto se advierte que no configura tal conculcación, pues de hecho, el consumidor individualmente considerado, se encuentra plenamente informado de las condiciones de la compra con anterioridad a la misma, y de otro lado, tanto la calidad como el funcionamiento del teléfono no se encuentran en entredicho, es más, se encuentran garantizados con o sin adaptador, se le avisa con anterioridad al comprador interesado en adquirir un iPhone 12, el contenido de su compra, y sobretodo la innecesariedad de suministrar además, un objeto que puede ser reemplazable bien por el cable, ora por otros cargadores, teniendo como razón clara de ello, el hecho de una afectación mayor al ambiente si cada usuario de iphone, además solicitara con obligatoriedad, tener el adaptador que tendría que suministrar la empresa.

5.4. Es por el contrario, razón más plausible para la protección del derecho colectivo a un medio ambiente sano, la que adujo la empresa APPLE COLOMBIA S.A.S. en el presente asunto, y no la del actor, que en su capricho reclama un accesorio que puede reemplazar fácilmente, para obtener el mismo funcionamiento de su teléfono. Que tenga que sufragarlo, es aspecto que el propio consumidor elige hacer al momento de adquirir el teléfono celular iPhone 12, como lo hacen todos los consumidores de dicho producto.

Verificado entonces como se concluye, la total ausencia de la vulneración alegada, fácil resulta concluir la prosperidad de las excepciones propuestas, en

particular las denominadas: *“Inexistencia de violación del derecho a la información- la información sobre los iPhone brindada a los consumidores satisface todos los requisitos legales”, “Inexistencia de infracción al deber de suministrar bienes idóneos -Los iPhone son productos idóneos y eficientes”, “Inexistencia de violación del derecho a recibir productos de calidad – los iPhone cumplen con las condiciones legales de calidad”, que a su vez precisó en que el demandante no alegó que los iPhone tuvieran fallas o problemas de funcionamiento, los iPhone cumplen con las condiciones habituales de mercado, están respaldados con garantía, cumplen con las condiciones ofrecidas y atribuidas por la información suministrada”.*

Y la llamada “Garantía de los derechos de los consumidores-la no inclusión del adaptador propende por el goce de un ambiente sano”-

Se hace igualmente improcedente la petición de retirar del mercado los iPhone vendidos sin adaptador, y no se halló probada tampoco la causación de perjuicio alguno al ciudadano accionante, todo lo cual conduce, sin otras consideraciones a la improsperidad de las pretensiones de la demanda.

6. Puestas así las cosas, se negará lo pretendido, condenando en costas de la instancia al accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE *“Inexistencia de violación del derecho a la información- la información sobre los iPhone brindada a los consumidores satisface todos los requisitos legales”, “Inexistencia de infracción al deber de suministrar bienes idóneos -Los iPhone son productos idóneos y eficientes”, “Inexistencia de violación del derecho a recibir productos de calidad – los iPhone cumplen con las condiciones legales de calidad”, que a su vez precisó en que el demandante no alegó que los iPhone tuvieran fallas o problemas de funcionamiento, los iPhone cumplen con las condiciones habituales de mercado, están respaldados con garantía, cumplen con las condiciones ofrecidas y atribuidas por la información suministrada”; y la llamada: “Garantía de los derechos de los consumidores-la no inclusión del adaptador propende por el goce de un ambiente sano”-*

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas al accionante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000.00 Mcte.. Líquidense en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dd84a7d20255aff7431a598a1459f288e71a907c5c34334485868452b9f42d**

Documento generado en 31/05/2023 10:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>